

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas.
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 268.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Acordado por Vuestro Real decreto de 3 de noviembre del año próximo pasado el nombramiento de una Comisión especial, encargada de redactar un proyecto de Decreto-ley relativo a la conservación de la riqueza histórico-artística nacional, que estimó necesaria para llevar a feliz término lo que entonces era decidido propósito del Directorio Militar, como lo es hoy del Gobierno de V. M., el de dedicar la más escrupulosa atención a nuestro gran tesoro artístico-histórico, que por deficiencias de legislación viene expuesto a continuo menoscabo; y nombrada al efecto dicha Comisión, que fué constituida por legítimos prestigios de nuestras Reales Academias y Centros Oficiales, en directa relación con el tema de tan honroso cometido, presididos por el Director general de Bellas Artes, ha cumplido aquélla su misión al cabo de detenida y concienzuda labor, en términos que hoy permiten al Presidente, que suscribe, someter a Vuestra Regia firma el proyecto de Decreto-ley, que viene a llenar un vacío harto tiempo sentido y lamentado por los sinceros amantes del arte nacional.

En el preámbulo de la Soberana disposición antes citada, se expusieron los motivos de la misma, calificando de preocupación de Vuestro Gobierno no sólo el evitar la pérdida de cuanto encierra el solar patrio de interesante, histórico y bello, sino también la de procurar que sea admirado por propios y extraños, contribuyendo a conseguir que se conozca a España en las manifestaciones artísticas, muestras de su cultura.

De poco han servido, Señor, las leyes anteriores; no han tenido eficacia sus preceptos—que es tan grande nuestro acervo artístico nacional, tan rico en monumentos y sus riquezas tan diseminadas por la prodigiosa fecundidad artística de nuestros mayores—, que de atenernos a los preceptos y espíritus dominantes en aquellas leyes, no bastaría el Presupuesto entero del Estado si nuestro tesoro artístico nacional hubiera de ser rescatado y custodiado como es debido y merece.

Por esto hemos de dar mayor espiritualidad y fuerza a nuestra legislación, que serían inútiles nuestros esfuerzos, y obra lenta e ineficaz y torpe la conservación y rescate de nuestra riqueza artística monumental si este Decreto-ley hubiera de inspirarse en iguales principios y doctrinas en que aquellas otras leyes que le precedieron fueron inspiradas, o confiáramos demasiado en nuestros medios financieros, ahora y siempre en enorme desproporción con la riqueza que por imperativo deber hemos de conservar.

Precisa, por lo tanto, Señor, la intervención directa y eficaz del Estado, si es que pretendemos fijar

de una vez y para siempre la riqueza monumental de España al suelo de la Nación.

A ello atendió con celo nunca bastante agradecido la referida Comisión, nombrada por Vuestro Real decreto de 3 de noviembre próximo pasado, y no vacila, por lo tanto, Señor, el Presidente que suscribe, atento a la conservación de los monumentos y a la belleza artística característica de nuestros pueblos y ciudades en someter a la aprobación de V. M. este Decreto-ley por la Comisión redactado, y que sin merma de los derechos dominicales y materiales del disfrute tiende a conservar, vinculando al solar patrio, adscribiéndolos al suelo, los edificios bellos que en él pusieron la voluntad decidida y manifiesta de aquellos que quisieron perpetuar en los pueblos y campos por ellos elegidos esas hermosas y peregrinas fábricas, hijas del genio de sus autores, que supieron aprisionar en ellas, haciéndolo suyo, el sentir de los siglos en que se levantaron aquellos otros monumentos, recordadores de culminantes hechos, que el tiempo en su transcurso ennoblecía, patinándolos, como si quisiera con su lento y constante obrar, sólo por su contemplación y por razón de ella, dar título de prescripción, fehaciente y notorio, al disfrute espiritual que sobre ellos tienen los pueblos en que radican.

Dos partes comprende el Decreto-ley. En la primera tienen cabida los preceptos relativos a la conservación, custodia de la riqueza arquitectónica, arqueológica, histórica y artística de España, y clasificación y declaración de monumentos, ciudades y lugares pintorescos.

Refiérese la segunda a las normas a que habrá de sujetarse la exportación y comercio de antigüedades, aun de aquellas en poder de particulares, normas que, sin mermar su sagrada condición privada, las hacen compatibles con los derechos del Estado para el fiel cumplimiento de uno de sus más elevados cometidos.

Conforme con todo ello el Gobierno de V. M., y deseoso como el que le ha precedido, inspirador de la reforma, de que ésta cristalice en nuevos preceptos, aseguradores de la integridad de nuestro tesoro histórico-artístico nacional, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley, que tiende a hacer más difícil, si no imposible, la salida de la Nación de lo que para ella debe ser conservado, sin menoscabo del derecho legítimo de propiedad individual; pero con afianzamiento del supremo que al público corresponde en la contemplación de la belleza a él ofrecida de tiempo inmemorial.

Madrid 8 de agosto de 1926.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

Conformándome con las razones expuestas por el Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en aprobar el siguiente proyecto de Decreto-ley, relativo al Tesoro artístico arqueológico nacional.

TÍTULO PRIMERO

Concepto del Tesoro artístico nacional.

Artículo 1.º Constituye el Tesoro artístico arqueológico nacional el

conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados para la Nación por razones de Arte y cultura.

Estos bienes quedan bajo la tutela y protección del Estado con sujeción a los preceptos de este Decreto-ley, a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

TÍTULO II

Bienes inmuebles.—De la protección y conservación de la riqueza arquitectónica, histórico-artística de España y del carácter típico de sus pueblos y ciudades.

Artículo 2.º Formarán parte del Tesoro artístico nacional los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

a) Todos los monumentos o parte de los mismos que, radicando en el suelo de la Nación, hayan sido declarados, antes de ahora, como monumentos históricos, artísticos nacionales o monumentos arquitectónico-artísticos, y los que se declaren en adelante como pertenecientes al Tesoro artístico nacional, ya sean propiedad del Estado, provincia, Municipio, Entidades públicas o particulares.

b) Las edificaciones o conjunto de ellas, sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España, siempre que así se haya declarado o en lo sucesivo se declare por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

c) Los yacimientos y objetos de interés paleontológico y prehistórico, las cuevas, abrigos y peñas, con pinturas rupestres; los monumentos prehistóricos (Megalíticos y cuevas artificiales), en sus distintas especies; los campos de excavaciones acotados y deslindados, de acuerdo con los preceptos de la vigente ley de Excavaciones y Antigüedades, y, en general, cuantos objetos tengan interés paleontológico, histórico, artístico, arqueológico o documental que haya sido reconocido o se reconozca en lo sucesivo.

Artículo 3.º Se entiende por monumento del Tesoro artístico, no sólo los edificios ruinas, sitios, cuevas y abrigos que, por ir unidos al recuerdo de alguna época o suceso de relieve culminante en la Historia, merezcan tal declaración, sino además todos aquellos que por su mérito artístico o antigüedad, cua-

lesquiera que sea su estilo, la obtengan, previa su declaración, de acuerdo con los preceptos de este Decreto-ley.

Artículo 4.º Para los efectos de este Decreto-ley, tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados, y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico-artístico del inmueble a que están adheridos.

Artículo 5.º Quedan además sometidos a los efectos de este Decreto-ley, no sólo los bienes enumerados en el artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 6 de julio de 1910, pertenecientes a Instituciones de Beneficencia, sino también cuantos de naturaleza análoga figuren en el patrimonio de Fundaciones y Patronatos de toda índole, ya se trate de edificios o de sus elementos componentes, o de bienes muebles que, por voluntad de los fundadores o donantes, existan adscritos a los mismos, sirviéndoles o habiéndoles servido para su exorno servicio o complemento.

Artículo 6.º Entiéndese por edificios pertenecientes a entidades públicas, para los efectos de este Decreto-ley, todos los de mérito arqueológico-artístico o de interés histórico en poder del Estado, Provincia o Municipio, o aquellos otros propiedad de entidades o personas jurídicas a cuya conservación contribuya el Estado, la Provincia o Municipio, por consignaciones en sus presupuestos respectivos o por haber realizado o realizar en ellos obras de reparación, consolidación y restauración.

Artículo 7.º Se declara de utilidad pública la conservación, protección y custodia de los monumentos arquitectónicos que forman parte del Tesoro histórico-artístico de la Nación, así como la defensa del carácter típico y tradicional de pueblos y ciudades que por su importancia lo merezcan.

Artículo 8.º Los monumentos histórico-artísticos nacionales pintorescos y los sitios y ciudades que

estén incluidos o que se incluyan en el Tesoro artístico nacional y en sus catálogos oficiales, quedan, a partir de la promulgación de este Decreto-ley, adscritos al suelo de la Nación y a ellos cuanto les fuere consustancial o le sirva de adorno y complemento. No podrán ser demolidos en todo o en parte sin expresa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que la concederá excepcionalmente y sólo por razón de la imposibilidad de su conservación, previo el informe de las Academias, Centros y entidades designados a tal efecto. Queda absoluta y terminantemente prohibida la exportación de edificios desmontados en totalidad o de sus partes componentes y de todo aquello que aun formando un todo perfecto en sí y de fácil aplicación a otros edificios o adaptación a otros usos, por su forma y nombre determine su original destino como parte principal o accesoria de edificaciones o de su adorno.

Artículo 9.º No será precisa la declaración de monumento del Tesoro artístico nacional en aquellos pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio y los que sean propiedad de entidad pública, para que los Gobernadores, Presidentes de las Diputaciones y Alcaldes «*motu proprio*», o a instancia de la entidad central y las provinciales capacitadas para ello, impidan o detengan cualesquiera obra intentada o comenzada en ellos sin haber solicitado permiso previo y obtenido informe de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia y Comisiones de monumentos, debiendo incoarse inmediatamente el expediente necesario para su inclusión en el Tesoro artístico nacional. Se exceptúan tan sólo los trabajos necesarios para evitar la ruina inminente de los monumentos.

Artículo 10. Los edificios o sus ruinas declarados pertenecientes al Tesoro artístico nacional, propiedad o en poder de particulares, podrán ser libremente enajenados sin trabar ni limitación alguna por actos inter vivos o «*mortis causa*», sin necesidad de dar conocimiento al Estado, Provincia o Municipio. El adquirente queda sólo obligado a conservarlos con arreglo a las prescripciones de este Decreto-ley y a poner el hecho de la adquisición en conocimiento del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la forma y con los requisitos que se determinen en el Reglamento.

Artículo 11. Todos los monumentos arquitectónicos comprendidos en el presente Decreto-ley serán conservados para la Nación, correspondiendo tal deber a sus respectivos dueños, poseedores o usufructuarios, ya sean éstos del Estado, Provincia, Municipio, entidades de carácter público, Fundaciones, Patronatos o particulares; no pudiendo, en su consecuencia, alterar su estructura interior o exterior en el todo, en las partes, sitios, habitaciones, patios o fachadas, etc., etcétera, previamente determinados y expresados al hacer la declaración de monumento, sin la expresa autorización que concederá en cada caso el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con los requisitos y trámites que en el Reglamento de este Decreto-ley se establezcan.

Artículo 12. Cuando los edificios y ruinas declarados pertenecientes al Tesoro artístico nacional no estuviesen debidamente atendidos en su conservación o se pretendiera realizar en ellos obras que alteren su belleza o desnaturalicen su aspecto característico, o estuviesen amenazados de desaparición en totalidad o en parte, se requerirá a sus propietarios para que procedan a la reparación o consolidación de los mismos, fijándoles un plazo en que habrán de ejecutarlas. De no haberlas realizado en el plazo marcado, el Municipio, la Provincia y el Estado podrán optar por ejecutar por sí mismos la consolidación de que se trata o por la expropiación del inmueble, previos los trámites reglamentarios y oído el parecer de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Las obras de consolidación realizadas por el Estado, Provincia o Municipio tendrán el carácter de un anticipo reintegrable en caso de expropiación, venta o terminación de contrato. Los edificios así atendidos tendrán para los efectos de este Decreto-ley, igual consideración que los pertenecientes a entidades públicas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º de este Decreto-ley.

El Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios que impidan la contemplación o dañen a un monumento del Tesoro artístico nacional, los adosados a murallas, castillos, torreones, etc., así como los rústicos o urbanos enclavados en recintos del Estado que

pertenezcan al Tesoro artístico nacional.

Artículo 13. Si la conservación de un monumento histórico-artístico fuese manifiestamente onerosa para el dueño o si por obras de urbanización realizadas por el Estado, Provincia o Municipio adquiriese dicho monumento histórico-artístico un valor superior al suyo original y como consecuencia de ello se alegase por el propietario la pérdida que supondría para sus intereses la conservación de aquél en la forma actual y pretendiendo su transformación para obtener mayor lucro, el Estado podrá optar por la expropiación del edificio o por la intervención en las obras de transformación y reforma propuestas por el propietario, a fin de que no se altere en aquél su aspecto típico y característico. En el primer caso se procederá con arreglo a las prescripciones marcadas en el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, en sus artículos 186, 87 y 88.

Artículo 14. No podrá intentarse el derribo, ni hacer obra alguna de modificación y reparación en los edificios sometidos a expediente declarativo de monumento nacional del Tesoro artístico. Bastará para impedirlo la simple modificación hecha por medio del Gobernador de la provincia, Alcalde o Presidente de la Diputación, o persona por ellos autorizada al propietario del mismo, de haber comenzado la tramitación de dicho expediente por la Comisión de Monumentos. Sólo podrán continuarse las obras necesarias para la consolidación del edificio que amenace ruina inminente.

Artículo 15. El Gobierno, previos los informes convenientes, podrá conceder la custodia y conservación de monumentos pertenecientes al Tesoro artístico nacional a aquellas Corporaciones, entidades o particulares que ofreciendo las necesarias garantías lo soliciten, siempre que las obras de cualquier clase que en ellos se intenten sean sometidas en sus proyectos a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y se ejecuten bajo la dirección de los organismos o personas competentes designadas por el Estado. Si el concesionario no observase en la custodia y conservación la debida diligencia y cuidado, o realizare en los monumentos obras que desnaturalicen su condición característica y tradicional, el Gobierno, a propuesta de la Comisión de Monumentos, Gobernado-

res civiles o Academias de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando y demás entidades competentes, procederá a anular la concesión, procediendo a la ocupación del edificio. No se dará recurso alguno contra la anulación de la concesión una vez decretada.

(Concluirá).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Sien lo frecuentes las denuncias que recibe este Ministerio contra Ayuntamientos que, con miras o por conveniencias particulares, no cumplen lo que taxativamente dispone el artículo 22 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, dejando de remitir a la Dirección general el anuncio de las vacantes de sus Secretarías, singularmente las de segunda categoría, pues las de primera que se hallan vacantes, por encontrarse comprendidas en la convocatoria de oposiciones que actualmente penden, serán provistas luego que la expresada oposición termine y originando aquella ocultación, primeramente un trastorno para la Administración municipal, en segundo lugar un perjuicio para los individuos del Cuerpo que tienen derecho a ocupar las referidas vacantes, y en último término una traba para este Ministerio, que con tanta asiduidad viene consagrado a concluir rápidamente el Escalafón del Secretariado; con el fin de evitar que tales ocultaciones persistan y con ellas los perjuicios enumerados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los Ayuntamientos cuyas Secretarías se hallen vacantes en la actualidad lo comuniquen inmediatamente a este Centro.

2.º Que tanto ahora como en lo sucesivo, los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el plazo de un mes sin dar cuenta de la vacante quedarán incurso en las sanciones que establece el artículo 28 del citado Reglamento, entendiéndoseles decaídos en su derecho y correspondiendo el nombramiento al Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos y a fin de que ordene la publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia y vigile con escrupulosidad su exacto cumplimiento, dando cuenta inmediatamente a este Mi-

nisterio de cuantas infracciones tengan noticia a fin de aplicar a los Ayuntamientos infractores la oportuna sanción. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de septiembre de 1926.—Martínez Anido.

—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

(De la *Gaceta* núm. 267.)

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Quintanilla del Rebollar, Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva, provincia de Burgos, por D. Domingo Fernández Peña, denominada Fundación Fernández,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 16 de septiembre de 1926. —El Director general, Suárez Somonte.

(De la *Gaceta* núm. 260.)

GOBIERNO CIVIL

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de los acopios de piedra, con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Pradoluengo a Ibeas de Juarros, durante el ejercicio 1924-25, de los que es contratista D. Pedro Valdizán Pineda, vecino de Villorobe, y con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, y a los efectos de la devolución de la fianza al contrafista, he dispuesto publicar el presente anuncio, al objeto de que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra remitan a la Excm. Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de

condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 22 de septiembre de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

Circular.

Por la ley de 3 de marzo de 1904 quedó en España prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, encargando especialmente a los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales del Consejo de Trabajo el castigar toda falta o infracción que sea cometida.

Desde esta fecha varias han sido las circulares dictadas por los señores Gobernadores civiles de la provincia, recordando y exigiendo a los Alcaldes, el más exacto cumplimiento de esta ley; por lo que juzgo que con recordar este hecho bastará por el momento para excitar, si necesario fuere, el celo de estas autoridades, de las cuales exijo por la presente circular el conocimiento en el acto de cuantas infracciones ocurran y de las sanciones con que hayan castigado a las personas culpables, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 19 de abril de 1905; confiando en que todos aquéllos a quienes recuerdo sus deberes no necesiten la evocación de las sanciones que merecería el que los dejaran incumplidos.

Burgos 25 de septiembre de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Bahabón de Esgueva, que más abajo se detallan, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

D. Santiago Gamarra Quintana.—Una tierra en el término de Las Parvas, de tres celemines, linda N. Dámaso Gamarra, S. cañada, E. se ignora y O. cañada.

Otra al Frontal, de cuatro celemines, linda N. Zoilo Pérez, sur José Gamarra, E. Navesana y oeste Victor Martínez.

Otra a Las Majadillas, de diez

celemines, linda N. Mariano Ayala, S. y E. Galo Ayala y O. Jesús Santillán.

Otra a La Cuesta la Calera, de ocho celemines, linda N. ladera, sur Estanislao Lázaro, E. ladera y oeste Inocencio Ayala.

Otra al Alto Narejol, de diez celemines, linda N. Valerio Sierra, sur Quintín Herrero, E. ladera y oeste Felipe Martínez.

Otra al Pico Tresllano, de 14 celemines, linda N. ladera, S. Nicolás Pérez, E. ladera y O. Gervasio Núñez.

D. Francisco Picón Núñez.—Una tierra al término de Picotillo, de cuatro celemines, linda N. ejidos, S. camino, E. barranco y O. Mariano Ayala.

Otra al Caballo, de siete celemines, linda N. Benito Arribas, sur Juliana Grande, E. ejidos y O. cañada.

Otra a La Manga, de seis celemines, linda N. Isabel Peñacoba, sur Juan Pérez, E. Vicente Pérez y oeste Julián Martínez.

Otra a La Mota, de nueve celemines, linda N. Pedro Picón, S. Torcuata Domingo, E. ejidos y O. camino.

Otra en el mismo término, de cinco celemines, linda N. José Gamarra, S. Santillán, E. Balbina Sierra y O. camino.

Otra en el término de Matamoros, de cinco celemines, linda norte Remigio Lázaro, S. Estanislao Lázaro, E. Pedro Martínez y O. ejidos.

Otra en el mismo término, de 10 celemines, linda N. Marcelino Orcajo, S. Inocente Martínez, E. ejidos y O. lo mismo.

Otra al Llano del Frontal, de seis celemines, linda N. Patricio Maeso, S. Ciriaco Romero, E. Juliana Domingo y O. Robustiano Núñez.

Otra al Llano la Tenada, de cuatro celemines, linda N. Valerio Sierra, S. Pedro Picón, E. Benito Arribas y O. ejidos.

Otra a Narejos, de nueve celemines, linda N. y S. ejidos, E. Andrés Aguinaga y O. ejidos.

Otra al Enebrillo, de 12 celemines, linda N., S. y E. ejidos y O. Miguel Picón.

Otra a Las Conejeras, de siete celemines, linda N. ejidos, S. Isabel Barbadillo, E. Miguel Picón y oeste Pedro Picón.

Otra a Las Tenadillas, de ocho celemines, linda N. camino, S. ejidos, E. Víctor Ayala y O. Remigio Lázaro.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923, sobre roturaciones arbitrarias.

Burgos 20 de septiembre de 1926.
Julián de Cominges.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Tosantos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el próximo ejercicio, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con el timbre móvil correspondiente, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Tosantos 16 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Luis Corral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cornudilla.

Carrias.
Villanueva de Odra.
Hoyales.

Respecto de rústica y pecuaria:
Villamartin de Villadiego.

Respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares: La Vid y barrios.

Alcaldía de Vallarta de Bureba.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el ejercicio semestral de 1926, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 10 días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Vallarta de Bureba 17 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Alberto Moreno.

Alcaldía de Belbimbre.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan pro-

ceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Belbimbre 16 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Buenaventura Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de San Pedro Samuel.
Las Celadas.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Jurisdicción de San Zadornil.

Autorizado este Ayuntamiento para el aprovechamiento de 1.000 pinos que cubican 613 metros, tasados en 9.195 pesetas, del monte «Arcena», de este término municipal y 1.000 árboles, también marcados, pinos inmadurables, en todo el citado monte de «Arcena».

La subasta se verificará el día 16 de octubre y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, concurriendo otro miembro de la Comisión permanente, un funcionario de Montes y asistencia del Secretario de la Corporación.

La subasta se verificará con arreglo a los artículos 162 y 163 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1925 y los 83, 84, 85 y 86 de la Instrucción de 17 de octubre de 1925, sujetándose al pliego de condiciones económico-administrativas

y facultativas, dictado por el Distrito forestal y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 206, correspondiente al día 8 del actual.

Jurisdicción de San Zadornil 23 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Marcelino Yárritu.

Alcaldía de Mecerreyes.

Concedido a este Ayuntamiento el aprovechamiento de 150 estéreos de leña de entresaca de mata baja de encina para carbón, en el monte Encinar, de este municipio, tasados en 300 pesetas, se anuncia la subasta de los mismos, la que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día 18 de octubre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, asistido de un Teniente-Alcalde designado por la Corporación.

La subasta se celebrará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 162 y 163 del Estatuto municipal y el 14 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924 y los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Instrucción de 17 de octubre de 1925 y sujetándose al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 8 del actual.

Mecerreyes 24 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Lorenzo Alonso.

Alcaldía de Junta de Oteo.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar la caza del monte «Las Callejas», perteneciente a los pueblos de Relloso y Lastras, durante el término de diez años, se hace público que el día 16 de octubre próximo, y hora de las doce del día, tendrá lugar en la Sala Capitular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien delegue, un Teniente, el funcionario de Montes y el Secretario del Ayuntamiento, la subasta de caza del monte y pueblos antes mencionados y número de años, bajo el tipo de tasación anual de 200 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL, número 212, de 15 del actual.

Junta de Oteo 22 de septiembre de 1926.—El Alcalde, por su mandado, Luis Pérez.

FABRICANTE DE RELOJES

J. Mata Villanueva. — Espolón. — Burgos.